

AÑO: 2014

EXPEDIENTE: 8879/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JOSE JUAN GUAJARDO MARTINEZ

ASUNTO RELACIONADO A MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 56 DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.

INICIADO EN SESIÓN: 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Diputada Ma. Dolores Leal

Presidenta del H. Congreso del Estado

Presente.-

Los suscritos Diputados integrantes de esta Septuagésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, ocurrimos a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 56 de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales**, de conformidad con los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra bandera es uno de los símbolos patrios que por excelencia enaltece e identifica a México ante los países del mundo entero, su uso y su difusión se enmarca dentro de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, misma que señala puntualmente que las autoridades del Estado Mexicano tendrán que emitir alguna autorización para su uso.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Nuestro lábaro patrio durante su historia ha tenido diversas transformaciones desde la época del Padre Hidalgo, mencionando en un marco de referencia las siguientes:

1. **Estandarte del Padre Hidalgo**, donde se refleja la silueta de la Virgen María, misma que es considerado el primer gran símbolo de la unión del pueblo mexicano ante el movimiento de Guerra de Independencia.
2. **Bandera de Morelos**, esta fue utilizada después del movimiento de independencia, de color albiazul donde fue adoptada por los insurgentes y que sería sustituida después por un águila coronada posada sobre un nopal que recordaría la antigua capital de los aztecas.
3. **Bandera del ejército trigarante**, siendo la primera bandera en portar los colores verdes, blanco y rojo, misma que se diseñó después del Plan de Iguala durante 1821, esta particular bandera con corona al centro simbolizaba la transición hacia el primer imperio mexicano en el cual el mismo Iturbide se proclamaría como emperador.
4. **Bandera del Batallón de San Blas**, Famosa por pertenecer al batallón que defendió heroicamente el **Castillo de Chapultepec**, el 13 de septiembre de 1847, esta bandera resulta curiosa por mostrar, primero, el color verde de su composición a la extrema



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

derecha en lugar de su tradicional ubicación a la izquierda, justo al lado del asta de donde siempre debe pender

5. **Bandera del Imperio de Maximiliano**, Una vez que el **ejército francés** se hizo de la ciudad capital (el año de 1863) llegó a México un personaje cuya historia fue verdaderamente trágica: **Maximiliano de Habsburgo**.
6. **Bandera de la época de don Porfirio Díaz**, A grandes rasgos esta enseña era muy similar a la que actualmente conocemos, pero con el águila viendo de frente, devorando a la serpiente, y luciendo parada sobre un abundante nopal. Como rasgo distintivo, esta bandera presentaba su escena central semi rodeada con una corona de laureles (muy al estilo de las culturas clásicas) como señal de triunfo y victoria.

Concluyendo a la Bandera Actual de 1916, donde el Presidente Venustiano Carranza expediera el decreto de fecha 20 de septiembre en el que se ordenaba que el escudo fuera oficializado y volviera a aparecer en las banderas.

Esta Bandera se mantuvo así hasta la emisión de un decreto del Presidente **Gustavo Díaz Ordaz**, fechado el 17 de junio de 1968, en el que se hacía pública la “Ley sobre las características y el uso del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales”.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

El pueblo Mexicano se distingue ante la comunidad internacional por demostrar de manera efusiva, pero respetuosa el amor al País, portando símbolos patrios, caracterizando personajes históricos y manifestando y enalteciendo con orgullo a través de gestos solemnes o populares nuestro Himno y Bandera Nacional; lo anterior principalmente en las justas deportivas a las que asiste cualquier mexicano en representación de nuestro País.

Pero también existen diversas actividades públicas o privadas en las cuales se ha hecho costumbre utilizar como parte de identificación con el público imágenes y símbolos patrios, tratando de transmitir un mensaje de respeto al País donde se desarrolla la actividad central que se ofrece, en nuestro caso, conocemos artistas nacionales y extranjeros que en sus escenografías ubican, principalmente los colores propios de la Bandera Nacional o el estandarte mismo.

El artículo 32 la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno nacionales en comento señala *que los particulares podrán usar la Bandera Nacional en sus vehículos, exhibirla en sus lugares de residencia o de trabajo.... El particular observará el respeto que corresponde al símbolo nacional y tendrá cuidado en su manejo y pulcritud.*

Además el artículo 55 de esta ley faculta a la Secretaría de Gobernación vigilar su cumplimiento, en esa función donde serán auxiliares todas las autoridades del país.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

En este tenor de ideas, la ley cita en su dispositivo 56 que las acciones que impliquen un desacato o falta de respeto a los símbolos patrios se castigarán, según su gravedad y la condición del infractor, teniendo como pena pecuniaria la multa de hasta el equivalente a 250 veces el salario mínimo o arresto hasta por 36 horas.

Por otra parte, hemos sido testigos de cómo algunos artistas de talla internacional, han dañado la honorabilidad y el respeto de sus insignias: como fue el caso donde fue utilizado el escudo nacional en la portada de un disco de promoción de un cantautor o donde la bandera de Argentina fue arrastrada y maltratada en pleno concierto.

Haciendo un análisis en derecho comparado es importante mencionar que países como Portugal, Argentina, Japón y Venezuela, establecen sanciones de pena privativa de la libertad y sanciones pecuniarias de hasta de 125 días como multa a quien realice cualquier acto en contra de la bandera de esos países. (<http://www.embajada-argentina.org.py/V2/uploads/0101-disposiciones-juridicas-nacionales-sobre-simbolos-patrios-nacionales.pdf>
http://www.tsj.gov.ve/legislacion/LeyesOrdinarias/20.-GO_38394.pdf
<http://www.hspf.harvard.edu/population/domesticviolence/portugal.penal.95.pdf>
<http://www.cas.go.jp/jp/seisaku/hourei/data/PC.pdf>)

En el caso de Estados Unidos de Norte América, cada Estado regula su propio marco normativo para establecer sanciones y el proceder cuando se cometan un acto de esta naturaleza. (<http://atheism.about.com/od/flagburningstatelaws/a/StateLawSummary.htm> <http://www.ehowenespanol.com/leyes-colorado-quema-banderas->



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

lista_415020/ <http://www.20minutos.es/noticia/136150/0/profanacion/bandera/usa/>)

En España por ejemplo se encuentra en estudio un anteproyecto de Ley de Seguridad Ciudadana, donde se incluye una sanción de hasta 30,000 euros (\$ 510, 000.00 quinientos diez mil pesos M.N. 00/100) por concepto de ofensas de entre las cuales destaca la profanación de la bandera española. (http://www.huffingtonpost.es/2013/11/29/ultraje-espana-sancion_n_4359662.HTML)

La gravedad de tales hechos, deben ser castigadas por que no solo denotan la identidad de nuestro país sino del símbolo patrio por excelencia dañando la identidad de México frente al resto del mundo con esta insignia.

Es importante señalar que la influencia negativa que este tipo de acto genera en nuestra sociedad puede ser alarmante, ya que al ver a un “ídolo” de los escenarios tomar un Símbolo Patrio sin respeto y con desostación dificulta una cultura cívica adecuada para nuestros ciudadanos.

En este sentido, encontramos oportuno modificar nuestro marco normativo para endurecer la sanción que se le impone a las personas que cometan una violación a la ley o que le falten al respeto a los símbolos patrios, para pasar de 250 salarios aumentándola a 500 salarios mínimos, asimismo aumentando la multa cuando se utilice con fines de lucro de mil



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

a dos mil salarios, toda vez que estimamos que es con fines de darse publicidad de manera intencional.

De igual manera, es importante incluir el supuesto de la falta de respeto a los símbolos patrios cometida por un extranjero, por lo que al incurrir en una falta de esta naturaleza deberá emitir disculpa pública a la Nación Mexicana y dependiendo de la gravedad podrá negársele el reingreso al territorio mexicano por un lapso de entre 5 y 10 años.

Finalmente, proponemos que la persona (Nacional o Extranjera) que cometa una violación a esta Ley, no se escude en terceras personas para asumir una responsabilidad, por lo que las faltas a la Ley de la materia serán de carácter personal e intransferibles y en caso de reincidencia pueda suspenderse su ciudadanía, en caso de mexicanos, o negarse en definitiva el ingreso al territorio nacional, en caso de extranjeros.

Por tal motivo es que solicitamos que este Congreso del Estado en términos del artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, eleve esta iniciativa de reforma a la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional al Congreso de la Unión para su debida consideración y aprobación; por todo lo anterior es que se propone el siguiente proyecto de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Acuerdo

Único.- Con fundamento en el artículo 63, fracción II de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presenta ante el Congreso de la Unión el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único: Se reforma por modificación el párrafo primero del artículo 56 y se adiciona con un segundo y tercer párrafo el mismo artículo de la **Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales**, para quedar como sigue:

Artículo 56. Las contravenciones a la presente Ley que no constituyan delito conforme a lo previsto en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, pero que impliquen desacato o falta de respeto a los Símbolos Patrios, se castigarán, según su gravedad y la condición del infractor, con multa hasta por el equivalente a **quinientas** veces el salario mínimo, o con arresto hasta por treinta y seis horas. Si la infracción se comete con fines de lucro, la multa podrá imponerse hasta por el equivalente a **dos mil** veces el salario mínimo. Procederá la sanción de decomiso para los artículos que reproduzcan ilícitamente el Escudo, la Bandera, o el Himno Nacionales.

Si la falta la comete un extranjero, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior y en las normas migratorias correspondientes, deberá emitir disculpa pública en la sede de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Migración que así se determine antes de abandonar el territorio mexicano, si la falta es considerada grave se suspenderá su derecho a ingresar nuevamente a territorio mexicano por un periodo de entre 5 y 10 años.

Las sanciones anteriores son de carácter personal e intransferibles, en caso de reincidencia se suspenderá la ciudadanía Mexicana y en el caso de los extranjeros se perderá de manera definitiva el derecho a ingresar al territorio mexicano.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey Nuevo León, Septiembre de 2014

Dip. José Juan Guajardo Martínez

Dip. Oscar Alejandro Flores Treviño

Dip. María de la Luz Campos Alemán